

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 18 de abril de 2022, notificada por estado No. 56 del 19 de abril de 2022, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 20,21, 22, 25,26, abril de 2022

Inhábiles: 23 y 24 de abril de 2022

La parte demandante allegó escrito de corrección.

Supía, 27 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS Interlocutorio N° 304

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Referencia
Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandantes: JOHN WILLIAM GALLEGU CUESTA
CARLOS EDUARDO GALLEGU CUESTA
JORGE ALFREDO GALLEGU CUESTA
Demandados: ANTONIO MARIA GALLEGU MARIN
JUAN DAVID GALLEGU RIOS
Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00104-00

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días se aclararan una seria de falencias que adolecía, proveído que fuera notificado por anotación en estado N° No. 56 del 19 de abril de 2022, la parte demandante presentó subsanación.

Analizada la corrección presentada, el despacho considera suficiente la explicación emitida respecto al domicilio de las partes; sin embargo, persiste el señor ANTONIO MARIA GALLEGU MARIN como demandado, véase el encabezado que direcciona la demanda, siendo el escrito de demanda en todo su cuerpo un mismo órgano que debe ser armónico, sin contradicciones ni des andanzas.

Además, no se acreditó la realización del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en su artículo 35, reafirmado en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, puesto que la medida cautelar que intentaba suplir su ausencia no es procedente conforme lo regla el artículo 591 del Código General del Proceso.

Con lo anterior es claro, que dentro del término de Ley (Artículo 90 Código General del Proceso) NO se corrigió la demanda de una manera adecuada, por lo que procede su rechazo.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321, y 323 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el referido auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, instaurada por JOHN WILLIAM GALLEGO CUESTA, CARLOS EDUARDO GALLEGO CUESTA y JORGE ALFREDO GALLEGO CUESTA contra ANTONIO MARIA GALLEGO MARIN y JUAN DAVID GALLEGO RIOS, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 062 del 28 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA